

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

3 1 OCT 2022

11001400307020150015630

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN**, formulado por la parte demandada MARIA JOSEFINA QUINTERO CALONGE a través de apoderado contra el proveído adiado 29 de julio de 2022 [fl. 143, C-1], notificado por estado el 1 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que en razón al inciso 2 del art. 461 del C.G.P. y como fue mencionado en el auto, con los dineros entregados a la parte demandante se encuentran canceladas las liquidaciones del crédito y costas aprobadas a folio 75,73 y 83 del cuaderno 1, por lo anterior se debe dar aplicación a la norma citada, esto es terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la consecuente cancelación de embargos y devolución de depósitos judiciales a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad la revocatoria o modificación de la decisión cuando al emitirla el juzgador ha incurrido en error, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, los recursos se encuentran establecidos para permitirle a las partes la que posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los cuales no se haya percatado el juzgador, por lo que el recurrente debe demostrar el reclamado error e inconformidad con la providencia.

2. En el presente caso y con base en el art. 132 del C.G.P. el despacho advierte una irregularidad en el trámite del proceso, en atención a que el Juzgado 70 Civil Municipal Oral de Bogotá (juzgado de origen) libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2016 (fl. 15 y 16 C-1), por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. *"...Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORREIENTE (\$5.000.000.00) M/CTE que corresponde al capital contenido en la letra de cambio N°. 01, aportado como base de la ejecución."*
2. *"Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORREIENTE (\$2.000.000.00) M/CTE que corresponde al capital contenido en la letra de cambio N°. 02, aportado como base de la ejecución..."*

Posteriormente el 9 de mayo del año 2018 (fl. 78 C-1), la apoderada de la parte demandante, presentó la liquidación del crédito, respecto de las letras de cambio N°. 2, es decir, por el capital de \$2.000.000.00, (fl. 76 a 78 C-1), sin incluir la letra N°. 1 por \$5.000.000, por lo que se ordenó correr traslado conforme art. 110 del C.G.P. y el Juzgado de origen a folio 83 aprobó la liquidación del crédito, respecto de ese valor, es decir únicamente el crédito de \$2.000.000.

Advirtiendo tal error, el 2 de octubre del 2018, la parte actora presentó liquidación del crédito correspondiente a la letra de cambio N°. 1 por valor de \$5.000.000.00 (fl. 87 a 89 C-1), se corrió traslado el 5 de octubre del año 2018 y por último el Juzgado de origen el 22 de enero del año 2019, dando aplicación al Acuerdo PCSJA18-11127 del 2018, procedió a remitir el expediente a las oficinas de ejecución.

Por tanto, la liquidación no fue aprobada por el Juzgado 70 Civil Municipal Oral de Bogotá.

La oficina de ejecución civil municipal de Bogotá el 22 de abril de 2022, rindió informe de entrega de depósitos judiciales obrante a folio 139 del C-1, procediendo a dar cumplimiento al auto de fecha 25 de marzo de 2022 (FI.136 C-1), donde se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante esto es a HUMBERTO SOLER HIGUERA, así:

| | | | |
|--------------------------|-----------------------|---------------|--|
| Liquidación del crédito: | \$3.809.750.00 | FI. 75-83 C-1 | |
| Liquidación de Costas: | \$431.000.00 | FI.73 C-1 | |
| TOTAL | \$4.241.150.00 | | |
| Abonos pagados: | \$2.681.575,00 | FI.92 C-1 | |
| SALDO: | \$1.559.575.00 | | |

Que una vez revisado el Sistema Siglo XXI, de depósitos judiciales se encontraron 9 títulos pendientes de pago por valor de \$5.678.167, para lo cual se procedió a su elaboración y entrega. Según ello y teniendo en cuenta que el valor pendiente por entregar por \$1.559.575,00, procedió a fraccionar el depósito judicial 40010008235797, quedando 7 depósitos judiciales pendientes por entregar por valor de \$4.118.592 en la cuenta de la oficina para el proceso de la referencia.

En auto del 29 de julio de 2022, notificado por estado el 1 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, solicitara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante aportó escrito el 31 de agosto de 2022, donde solicitó actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que lleva más de un año y medio sin que pueda obtener la totalidad de los dineros descontados por concepto de embargo a la demandada MARIA JOSEFINA QUINTERO CALONGE. Además, en la misma fecha solicitó oficiar al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para verificar la existencia de depósitos judiciales para el asunto de la referencia.

De lo anterior, se advierte que no es posible terminar el proceso, puesto que solo se tuvo en cuenta la liquidación sobre el capital de \$2.000.000.00, y no se ha aprobado

la liquidación respecto del capital de \$5.000.000.00, el cual tampoco se ha cancelado. En estas condiciones, se hace necesario revocar el auto cuestionado y dar trámite a la liquidación del crédito que allegó la parte actora respecto del último capital.

Y como dicha liquidación está ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., folios 88 y 89 del C-1, el Despacho la aprobará por el valor de **\$9.524.375**, respecto del crédito de \$5.000.000.

Con relación a la liquidación aportada por el apoderado de la demandada, el despacho no la tendrá en cuenta por la circunstancia antes anotada. (fl. 126 a 135 C-1).

Frente a la liquidación aportada por la parte actora el 5 de septiembre de 2022, no se tendrá en cuenta hasta tanto no se realice la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, una vez hecho lo anterior las partes podrán presentar la actualización a la liquidación del crédito.

Se requerirá a la oficina de apoyo para que continúe con la entrega sucesiva de dineros a la parte demandante, ordenada en providencia de fecha 25 de marzo de 2022 [fl. 136 C-1], hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas. Con respecto a lo solicitado a folio 152 del C-1, se ordenará oficiar al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto, y al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de julio de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito respecto de la letra de \$5.000.000.00 aportada por la parte actora obrante a folios 88 y 89 del C-1, por valor de \$9.524.375, hasta el **31 de mayo de 2018**.

La liquidación de crédito de \$2.000.000 se mantiene sin modificación alguna.

TERCERO: NO tener en cuenta la liquidación aportada por el apoderado de la demandada, por las razones antes dichas.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la liquidación aportada por la parte actora el 5 de septiembre de 2022, hasta tanto no se le entreguen los depósitos judiciales.

QUINTO: REQUERIR a la oficina de apoyo para que continúe con la entrega sucesiva de dineros a la parte demandante, ordenada en providencia de fecha 25 de marzo de 2022 [fl. 136C-1], hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia respecto del crédito de \$5.000.000.

SEXTO: OFICIAR al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto, y al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia, conforme el escrito visto a folio 152 del C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C.
11 NOV. 2022

Por anotación en estado N° 207 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario